

tros por lo menos, \$1.00 por metro cúbico.

Ningún precio adicional se cobrará por el dragado de los cimientos para los muros de los malecones, si la draga que se hubiere empleado en el dragado general, puede usarse para éste.

Por dragar roca ó madrepora y depositar el material extraído sobre los malecones ó como refuerzo adicional para los rompe-olas, precio de costo más 20 por ciento ó como se explica en detalle en las especificaciones.

Por excavar á mano cualesquiera zanjas ó canales necesarios para la construcción de la dársena de carenar y muros de malecones, por depositar el material sobre el terreno inmediato y por los taludes naturales de tales canales, que deberán ser de la anchura más conveniente para construir dichos muros y dársena, \$2.00 por metro cúbico.

Si el agua que hubiere de bombearse para mantener en seco tales canales, excede de 4,500 litros por minuto, el Gobierno pagará el costo del exceso y pagará además, el importe de los «caissons» que hubieren de fabricarse.

Por piedra natural escogida y colocada en los cimientos y donde lo determinen los planos, \$10.50 por metro cúbico.

No se pagará nada por el desperdicio de no usar las pequeñas piedras.

Concreto para rompe-olas ó di-

ques, muros de protección, dársenas, malecones y cualquiera otra obra comprendida en el Contrato, \$25.00 por metro cúbico.

Por cualquier concreto, exceptuando los blocks de concreto arrojados al mar á fondo perdido; que se use ó se coloque bajo el nivel de la marea alta, incluyendo la nivelación de los cimientos de roca, todos los trabajos necesarios de los buzos para bajar y asentar los blocks y fijar las llaves ó crucetas, como está especificado y también el costo de los sacos de yute.

Precio adicional, \$10.00 por metro cúbico.

Por piedra labrada, ya sea de granito ó de otra clase que se apruebe para coronamiento de los muros de los malecones, de un metro por cincuenta centímetros. Precio extra, \$26.00 por metro cúbico.

Los precios para la dársena de carenar, serán los mismos que se han detallado en esta lista en tanto cuanto sean aplicables; añadiéndose ó deduciéndose de ellos, según el caso, el aumento ó disminución del costo de los materiales y del trabajo; y cuando no puedan aplicarse dichos precios, entonces á precio de costo más 20 por ciento.

Los precios para muelles metálicos, pilastras, muertos, anillos de atraque, escaleras en los muros, piezas de hierro empotrado en los blocks de concreto para mover los mismos mesas giratorias, boyas, máquinas de bombear, «caissons»

etc., etc., se fijarán cuando hayan sido aprobadas las especificaciones detalladas y especiales. Si no hubiere convenio especial, se pagarán á precio de costo más 20 por ciento.

Los abonos á cuenta de materiales existentes en las obras ó en las canteras, se harán como sigue:

Blocks de concreto hechos y existentes, pero no colocados en posición, \$19.00 por metro cúbico.

Granito labrado para coronamiento, \$45.00 por metro cúbico.

Piedras para cimientos, enrocamientos, concretos ú otros objetos, \$8.50 por metro cúbico.

Cemento de Portland de la calidad especificada, \$33.00 por tonelada.

Materiales varios, para obras permanentes, precio de costo.

México, Aril 2 de 1898.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—For D. Pearson & Son Ltd., *W. D. Pearson.*—Rúbrica.—President.

Es copia. México, Enero 12 de 1900.—*Santiago Méndez.*—Rúbrica.

*Enero 15.—Concesión de un plazo para que legalicen sus libros los comerciantes que conforme á las últimas reformas de la ley del Timbre, están obligados á llevarlos en esa forma.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.<sup>a</sup>

Se había exigido á los comerciantes, con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1893, que llevaran tim-

brados los libros de contabilidad que prescribe el Código de Comercio, siempre que el capital en existencia, en giro, en fincas rústicas ó urbanas, ó en valores de cualquiera especie llegara á dos mil pesos; pero según el decreto de 1<sup>o</sup> de Diciembre del año próximo pasado, que ha tenido por único objeto disminuir los gravámenes del impuesto de timbre, ya no se atiende al importe del conjunto de bienes ó valores que posean los comerciantes, para el efecto de exigirles que lleven libros timbrados de contabilidad, sino únicamente se toma como base el activo de la negociación mercantil según que exceda ó no de quinientos pesos; de manera que, en la actualidad, las personas que posean fincas rústicas ó urbanas, ó cualquiera otra clase de bienes, sea cual fuere su valor, y que tengan á la vez un giro mercantil cuyo activo no exceda de quinientos pesos, están exceptuadas de llevar su contabilidad en libros timbrados; y por el contrario, no lo están aquellas que tengan establecimiento mercantil cuyo activo pase de quinientos pesos, aun cuando carezcan de otra clase de bienes.

Mas, como no cuadra con el espíritu de liberalidad que inspiró el decreto de 1<sup>o</sup> de Diciembre citado, exigir desde luego, bajo las penas severas de la ley, el cumplimiento estricto de una obligación á los que anteriormente estaban exentos de ella, por pequeño que sea su número, el Presidente de la República,

por consideraciones de equidad y con el deseo de favorecer en lo posible á los que con elementos relativamente escasos se dedican al comercio, se ha servido disponer que los comerciantes exceptuados de timbrar sus libros de contabilidad conforme á la ley de 25 de Abril de 1893 porque su capital no llegaba á dos mil pesos, y que actualmente ya no lo están en virtud del decreto de 1º de Diciembre último porque el activo de su negociación mercantil exceda de quinientos pesos, gocen de un plazo que vencerá el 30 de Junio próximo, para legalizar sus libros y poner en regla su contabilidad, y que esa Administración General prevenga á los Administradores Principales de la Renta que se abstengan de imponer penas á los comerciantes que se hallen en las condiciones referidas y que carezcan de dichos libros durante el término expresado; ordenando á los mismos Principales que por sí, y por medio de los subalternos y Agentes de su demarcación, hagan llegar esta resolución á conocimiento de los interesados, para que oportunamente requisiten sus libros, á fin de que, vencido el plazo que se les concede, no aleguen excusa ó ignorancia, y pueda exigírseles el estricto cumplimiento de la ley bajo las penas que ella misma establece.

Comunicólo á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, Enero 15 de 1900.—*Limantour*.—Al Administrador Ge-

neral de la Renta del Timbre.—Presente.

(*Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV*).

Enero 16.—*Declaración sobre que no puede otorgarse reducción en el derecho de practicaje á los buques de las Compañías subvencionadas por el Gobierno, cuando se les haya concedido reducción en el derecho de toneladas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Mesa 1.<sup>a</sup>

Con motivo de que en la Aduana Marítima de Acapulco se cobró á un vapor de la Compañía «Mala del Pacífico» el derecho de «practicaje» en los términos prevenidos por las leyes que designa la de ingresos vigente, en su art. 1º, frac. XI, el Representante de dicha Compañía invocó la aplicación de su contrato, para los efectos de que sólo se le cobrasen dos pesos (\$2.00), y consultada la Secretaría de Comunicaciones por la reducción del derecho de «toneladas» que se había hecho al mismo vapor, la cual excluye cualquiera otra compensación, me dice en la parte resolutive de su oficio 4,759, del 23 de Diciembre próximo pasado, que no puede otorgarse rebaja alguna en el derecho de «practicaje» cuando se haya hecho en el de «toneladas.»

Lo que digo á Ud. para su cono-

cimiento y efectos, en los casos que le conciernan.

México, Enero 16 de 1900.—P. O. D. S.: El Oficial Mayor 1º, R. Núñez.—Al Administrador de la Aduana Marítima de . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV*).

Enero 18.—*Aprobación del Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Licenciado Emilio Pimentel, apoderado de la Compañía de Vapores denominada «Knott's Prince Line,» prorrogando los Contratos de Noviembre 19 de 1894 y Octubre 19 de 1898.*

Quedando en todo su vigor las demás estipulaciones de los Contratos mencionados.

(*Diario Oficial de 26 de Enero de 1900*).

Enero 18.—*Aprobación del Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Ingeniero Roberto. B. Gorsuch, como representante de la Compañía de Vapores de la «Mala del Pacífico,» prorrogando el Contrato que*

*celebró con esta Secretaría el 17 de Noviembre de 1898.*

Quedando en todo su vigor las demás estipulaciones del Contrato mencionado, que no hayan sido modificadas.

(*Diario Oficial de 26 de Enero de 1900*).

Enero 18.—*Fijación del plazo dentro del cual deben presentarse los empleados á desempeñar el destino para que han sido nombrados.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>—Mesa 7.<sup>a</sup>—Circular núm. 1,619.

Con fecha 30 de Diciembre último, y bajo el núm. 20,875, me dice la Secretaría de Hacienda:

«Habiendo pasado al estudio de la Sección 3.<sup>a</sup> de esta Secretaría la consulta que hace Ud. en su oficio núm. 969, de 13 de Marzo último, dicha Sección ha emitido el siguiente dictámen:

«Señor Secretario: Se ha pasado al estudio de esta Sección la consulta que la Tesorería General de la Federación hace sobre qué tiempo debe concederse á las personas que han sido nombradas para algún empleo de fuera de la capital, para que se presenten á desempeñarlo, ó si se hace extensivo á todos los empleados del ramo de Hacienda el art. 205 del Reglamento de Aduanas.

«Desde el año de 1853 se estableció el plazo dentro del cual deben los empleados del ramo de Hacen-

da presentarse á desempeñar los empleos para que han sido nombrados, y lo que debe hacerse, caso de que no se presenten.

«Los arts. 1º y 2º del decreto de 9 de Agosto de 1853, dicen á la letra:

«1. Luego que algún individuo fuere nombrado para cualquier empleo del ramo de Hacienda, alistará su marcha de manera que no pise su salida á su destino del término de quince días, ó de un mes de los que tienen que caucionar su manejo, contándose estos plazos desde la fecha en que se les comunique su nombramiento, concediéndoles, además, un día por cada diez leguas del camino que tengan que recorrer para llegar al lugar de su destino.

«2. El empleado nombrado que no cumpla con la prevención contenida en el artículo anterior, siempre que no sea por enfermedad legítimamente comprobada, se considerará que renuncia y será provista desde luego la plaza.»

«Es probable que el olvido de este decreto hizo que en 31 de Agosto de 1877 se dictara una circular haciendo extensivo el art. 205 del Reglamento de Aduanas de 1º de Enero de 1872 á todos los empleados de Hacienda; y digo que es probable que la extensión á todos los empleados de Hacienda del artículo del Reglamento de Aduanas fué debido al olvido del decreto de que hablé antes, porque el objeto de la extensión, según se dice en la cir-

cular, fué corregir el abuso que cometían algunos empleados recibiendo pagas de marcha y quedándose en la Capital, en vez de dirigirse desde luego al punto de su destino, abuso que no tenía razón de ser, dados los términos de los arts. 1º y 2º del decreto de 9 de Agosto de 1853, y al que para corregirlo no había sino aplicar el decreto citado. Pero haya sido olvido del decreto de 9 de Agosto de 1853 ó haya sido deseo de modificarlo ampliando los plazos concedidos á los empleados para presentarse á desempeñar su destino, lo cierto es que la circular de 31 de Agosto de 1877 mandó hacer extensivo á todos los empleados de Hacienda el art. 205 del Reglamento de Aduanas, que concede á los empleados para presentarse á desempeñar su cargo, un mes cuando no tienen que dar fianza y cincuenta días cuando tienen que otorgarla.

«De todo lo expuesto resulta, que el caso consultado por la Tesorería General está expresamente previsto por la circular de 31 de Agosto de 1877 que hizo extensivo á todos los empleados de Hacienda el art. 205 del Reglamento de Aduanas. Por lo demás, la Sección hace notar que tanto el decreto citado como la circular de 31 de Agosto de 1877 hablan de los empleos que se desempeñen fuera de la Capital, ó al menos fuera del lugar en que reside la persona nombrada; pero ni en uno ni en otra se dice en qué plazo deben presentarse á desempeñar el

empleo las personas que han sido nombradas para algún empleo de la Capital ó del lugar en que reside el nombrado; y parece conveniente que, ya que aunque incidentalmente se descubre este vacío, se provea á él, siendo de parecer la Sección que las prevenciones de la circular de 31 de Agosto de 1877 se hagan extensivas á todos los empleados del ramo de Hacienda, sea que tengan que salir ó no del lugar de su residencia. De esa manera se simplifican las disposiciones que quedarían quizá cumplidas si se fijasen plazos, atendiendo á que el empleado tuviere ó no que salir de su residencia para desempeñar el empleo y á la distancia que se encontrara ésta del lugar en que tenga que desempeñar aquél.

«Y habiéndose aprobado el referido dictámen, lo inserto á Ud. para su conocimiento, en respuesta á su nota al principio aludida, y á fin de que comunique lo resuelto á todas las oficinas.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento, acusando recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Enero 18 de 1900.—Francisco Espinosa.—Al . . .

(Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV).

Enero 19.—Reglas á que deben sujetarse conforme á las últimas reformas de la ley del Timbre los Inspectores de esa Renta.

Secretaría de Estado y del Des-

pacho de Hacienda y Crédito Público.—Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3.ª—Núm. 3,159.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las disposiciones que contiene el decreto expedido el 1.º del mes en curso, por las cuales se reforman ó suprimen algunas cuotas de la tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893, ha formado esta Administración un proyecto de circular en la que se hacen explicaciones dirigidas á procurar que la inspección que ejerzan los empleados de esta Renta sea adecuada á las innovaciones que el decreto establece, y evitar en lo que sea posible que se dirijan á esa Secretaría consultas sobre la inteligencia que deba darse á algunas de las prevenciones contenidas en el decreto referido.

Si la circular á que hago referencia, y de la cual tengo la honra de acompañar un ejemplar, mereciere la superior aprobación de esa Secretaría, he de merecer á Ud. que se sirva otorgársela, para enviarla á las oficinas dependientes de esta Administración.

México, Diciembre 15 de 1899.—E. Loaeza.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Administración General de la Renta del Timbre.

Remito á Ud. ejemplares del decreto expedido con fecha 1.º del corriente, por el Presidente de la República, reduciendo algunas cuotas

de la ley del Timbre, derogando otras, y modificando ciertas disposiciones de la propia ley; todo en sentido favorable á los causantes del impuesto.

Como esas reformas afectan documentos que con mucha frecuencia se examinan en las visitas de inspección, conviene que llame Ud. respecto de ellas la atención de los Administradores subalternos y de los Agentes é Inspectores adscritos á esa Principal, porque si no las tuvieran presentes al ejercer sus atribuciones, podrían ocasionar á los contribuyentes molestias indebidas.

Desde luego notará Ud., que se han declarado exentas del impuesto las actuaciones judiciales en materia criminal, ya sea que se sigan de oficio, ó á petición de parte; así como los escritos del ofendido ó del acusador ó denunciante. Esta reforma, es favorable á los intereses de la sociedad, porque remueve todo obstáculo para emprender aquellos juicios; pero como se deja subsistente el gravamen para las actuaciones civiles que se sigan por cuerda separada sobre la responsabilidad civil procedente de algún delito, á esta última clase de actuaciones debe limitarse la inspección fiscal.

Llamo también la atención de Ud. sobre la reducción de las cuotas establecidas para la *carta de crédito*, *carta-orden*, *carta-poder*, *cheques*, *letras de cambio* y *libranzas*, reforma que, sin duda, facilitará las opera-

ciones relacionadas con esos documentos mercantiles.

La fracción que grava los despachos de empleados públicos ha sido también objeto de muy liberales modificaciones, porque á la vez que se reducen notablemente las cuotas, se declara exentos de la obligación de sacar despacho á muchos empleados que hasta ahora no disfrutaban de esa franquicia, lo cual circunscribe y hace más obvia la inspección. No será ocioso advertir que, como la nueva disposición no puede tener efecto retroactivo, los empleados que estén funcionando por virtud de nombramiento anterior á la fecha del decreto de reformas y que con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1893, estuvieron dispensados entonces de sacar despacho, no tienen ahora obligación de llenar ese requisito. Y, por otra parte, siendo equitativo aplicar á los casos pendientes la ley más benigna, pueden legalizarse con las estampillas que correspondan, conforme al nuevo decreto, los despachos de aquellos empleados que aun no los hubieren sacado por cualquiera circunstancia.

No menos importante es la reforma que se refiere á libros de contabilidad, pues según ella no basta ya con la circunstancia de poseer un capital de dos mil pesos ó más, para reportar la obligación de timbrar los libros en que se lleve la contabilidad, sino, que, en lo sucesivo, sólo aquellas personas á quienes el Código de Comercio consi-

dera con el carácter de comerciantes y que posean negociaciones cuyo activo exceda de quinientos pesos, tendrán obligación de llevar timbrados sus libros de contabilidad y el de ventas que les exige la ley de 16 de Agosto de 1893.

En consecuencia, debe cesar la práctica, hasta aquí observada, de computar el valor de las fincas rústicas ó urbanas ó de otra clase de bienes que posean los dueños de establecimientos mercantiles, para decidir si están obligados á llevar libros timbrados, sino que se atenderá al monto del activo de la negociación, y únicamente cuando éste pase de quinientos pesos, se considerará que existe la obligación de legalizar los libros de contabilidad con las estampillas de ley.

Para resolver, en los casos de duda, si el activo de una negociación pasa de quinientos pesos ó no, se usará del procedimiento que establece el art. 80 de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 1893.

Limitada en los términos antes dichos la obligación de llevar libros timbrados, claro está que aquellas personas que sin ser comerciantes lleven libros de contabilidad, no están obligadas á legalizarlos con estampillas. Por tanto, recomendará Ud. á los Subalternos, Agentes é Inspectores de esa demarcación, que la vigilancia para el cumplimiento de la ley, la ejerzan con sujeción á las reglas siguientes:

Primera.—No se exigirá la presentación de libros timbrados á los

dueños de fincas rústicas, ó agricultores; industriales ó mineros, cuando sólo en sus propias fincas, fábricas ó negociaciones, vendan los productos de las mismas, y se limiten á esa venta. En tales casos se exigirá, únicamente, la presentación del libro de ventas, y si éstas se hacen al por mayor, la del talonario respectivo; sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 16 de Agosto de 1893.

Segunda. Si las ventas de los productos de las fincas, fábricas ó negociaciones, se verifican en almacenes, tiendas ó expendios establecidos en alguna población, se exigirá al dueño ó encargado del almacén, tienda ó expendio, la presentación de libros timbrados que deben llevar, conforme al Código de Comercio, y además, el libro especial de ventas y el talonario en su caso.

Tercera. Cuando en los establecimientos industriales y mineros y en las fincas agrícolas, se vendiere habitualmente otra clase de artículos que no fueren los productos de dichos establecimientos, ó fincas, deberán llevarse timbrados los libros de contabilidad respectivos; siempre que el activo del establecimiento mercantil pase de quinientos pesos, en la inteligencia de que cuando los interesados afirmen que los libros de contabilidad, que no sean los de ventas, los llevan en otro lugar, se tomará nota en el acta respectiva, y en tal caso, el Administrador Principal requerirá al del lugar indicado por el causante,

para que mande practicar la visita respectiva, á fin de cerciorarse de la veracidad de la manifestación.

Cuarta. En caso de duda sobre si determinada persona tiene obligación de llevar libros timbrados, los Inspectores se sujetarán á las disposiciones de los arts. 3.º y 4.º del Código de Comercio vigente, los cuales determinan qué personas se reputan en derecho comerciantes, y quiénes tienen accidentalmente esta calidad.

Suprimida la fracción 78 de la Tarifa de la ley del Timbre, que gravaba la introducción del ganado al rastro y derogadas las disposiciones posteriores que gravaron las matanzas anuales en el campo, debe cesar toda intervención de los empleados del Timbre en las operaciones que se practiquen dentro de las casas de matanza con los productos naturales de los animales sacrificados, pues además de ser libre por este decreto dicha matanza, continúan exentas de gravamen las ventas al por mayor ó al menudeo, que se ejecuten precisamente dentro de los rastros.

Excusado me parece recomendar á Ud. que en cumplimiento del artículo transitorio del repetido decreto sobresea inmediatamente en todos los expedientes que estuviere tramitando por infracción de los preceptos derogados ó reformados, así como en aquellos en que no se hayan hecho efectivas todavía las multas; y en cuanto á las que por infracciones de artículos derogados

hayan sido pagadas, con ó sin la conformidad de los causantes, y cuya distribución no hubiere sido aprobada antes del día 1.º del corriente, consultará Ud. á esta General la devolución, acompañando copia certificada del acta y proveído respectivos, para resolver lo que corresponda.

México, Diciembre 15 de 1899.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en . . .

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Pública.—Sección 3.ª.

De notoria conveniencia estima el Presidente de la República las instrucciones contenidas en el proyecto de circular que se sirvió Ud. remitir con su oficio núm. 3,159 de 15 del pasado Diciembre, y por tanto, el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien otorgar su aprobación á dicho proyecto. En tal virtud, puede esa Administración General publicarlo y circularlo para su cumplimiento, recomendando además, que se tenga presente lo dispuesto por la suprema orden de 15 del actual.

Lo comunico á Ud. en respuesta á su citado oficio.

México, Enero 19 de 1900.—*Limantour.*—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

(*Diario Oficial de 19 de Enero de 1900.*)

Enero 22.—*Los títulos de propiedad minera pueden legalizarse con estampillas de cualquiera procedencia.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3.ª.—Mesa 3.ª.—Núm. 9,194.

Deseoso el Presidente de la República de remover las dificultades con que hoy se tropieza en la expedición de títulos de terrenos baldíos especialmente cuando las personas interesadas en ellos, residen fuera del Distrito Federal, se ha servido acordar que lo dispuesto por la circular núm. 200, de 28 de Junio de 1895, respecto de las estampillas con que se legalizan los títulos de propiedad minera, se haga extensivo á las estampillas que deben llevar los expresados títulos de terrenos baldíos.

En consecuencia, desde esta fecha pueden extenderse dichos títulos de terrenos con estampillas de cualquiera procedencia, con tal de que éstos tengan el sello de la demarcación á que pertenezcan.

Tengo el honor de comunicarlo á Ud. en respuesta al atento oficio número 3,590, girado en 14 de Diciembre anterior, por la Sección 1.ª de la Secretaría de su merecido cargo.

México, Enero 22 de 1900.—*P. O. D. S.: El Oficial Mayor 1.º. R. Niñez.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.

Es copia. México, Enero 31 de

1900.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 7 de Febrero de 1900.*)

Enero 26.—*Se previene que en las facturas que expidan las Administraciones del Timbre para amparar la exportación de minerales, se exprese el nombre del dueño del fundo minero, así como el de éste y su ubicación.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3.ª—Circular núm. 305.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del actual, me dice:

«El Presidente de la República se ha servido acordar que esa Administración General adicione la base 7.ª de su circular fecha 8 de Julio de 1895 y el modelo anexo á ella previniendo que en las facturas que expidan las oficinas de esa Renta para amparar la exportación de minerales, se exprese el nombre del dueño de ellos, así como la ubicación y el nombre del fundo minero de que procedan.—Lo digo á Ud. para sus efectos.»

Lo transcribo á Ud. para su cumplimiento, recomendándole haga llegar la presente disposición á todas sus dependencias, con el mismo fin, y que me acuse el correspondiente recibo.

México, Enero 26 de 1900.—*E.*